



# LA RECTORÍA EN LA NUEVA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Aldo Castillo Sandí  
Jorge E. Ocampo Sánchez

## RESUMEN

Con la promulgación de la nueva Ley de Contratación Administrativa en Costa Rica, la cual entrará en vigencia el primero de diciembre de 2022, se establece la creación de una Rectoría para el área de contratación pública en este país, a cargo de la Autoridad de Contratación Pública y que tendrá como unidad ejecutiva a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda. Esta innovación resulta clave para regular y orientar, por medio de políticas públicas y supervisiones, las compras públicas que se realicen tanto en el Gobierno Central como en las instituciones descentralizadas, buscando uniformidad, eficiencia y modernización en la contratación pública costarricense.

Se analiza también si, en la actualidad, y antes de la entrada en vigor de esta nueva Ley, existe en realidad una o varias entidades que cumplen las funciones rectoras en esta materia, y se da un marco conceptual de las Proveedurías Institucionales y las Juntas de Adquisiciones Institucionales establecidas en esta Ley, así como la profesionalización del sector. Finalmente, como complemento de derecho comparado, se realiza un estudio a nivel de la legislación latinoamericana con respecto a la materia de la rectoría en materia de contratación pública, haciendo énfasis en las legislaciones de Ecuador y Perú.

**Palabras Claves:** Ley de Contratación Administrativa de Costa Rica. Rectoría en contratación administrativa. Control en compras públicas. Ley de Contrataciones del Estado de Perú. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública de Ecuador.

## ABSTRACT:

With the promulgation of the new Public Procurement Law in Costa Rica, which will come into force on December 1, 2022, the creation of a Rectory for the area of public contracting in this country was established, in charge of the Public Procurement Authority and will have the Directorate of the Public Procurement of the Ministry of Finance as executive unit. This innovation is key to regulate and guide, through public policies and supervision, public procurement in the Central Government and decentralized institutions, seeking uniformity, efficiency, and modernization in Costa Rican public contracting.

It is also analyzed whether currently, and before the entry into force of this new Law, there is actually one or more entities that fulfill the governing functions in this matter, and a conceptual framework is given for the Institutional Suppliers and Institutional Acquisitions Boards of Directors established in this Law, as well as the professionalization of the sector. Finally, as a complement of comparative law, a study is carried out at the level of Latin American legislation regarding governance in public procurement, with emphasis on the laws of Ecuador and Peru.

**Key Words:** Administrative Contracting Law of Costa Rica. Rectory in administrative contracting. Control in public procurement. Procurement Law of Peru. Organic Law of the National Public Procurement System of Ecuador.

Aldo Castillo Sandí es graduado de las Maestrías de Derecho Corporativo y Comercio y Mercados Internacionales de LEAD University y Jorge E. Ocampo Sánchez es Profesor de LEAD University y Socio Administrador del Bufete Chacón y Sánchez; se ha desempeñado como Alcalde de Alajuela y Asesor Legislativo y es estudiante de las Maestrías de Derecho Corporativo y Comercio y Mercados Internacionales de LEAD University. El trabajo fue realizado como trabajo final del curso de Contratación Administrativa de la Maestría de Derecho Corporativo de ULEAD, revisado por el Profesor Germán Brenes Roselló.

## INTRODUCCIÓN

La Contratación Administrativa es un área de gran interés para el Estado y la ciudadanía costarricense. Asegurar el buen desempeño, la agilidad, la eficacia y la transparencia en el área de contratación pública constituye una herramienta para asegurarse de que los fondos públicos sean utilizados de forma idónea, por lo que es necesario que las leyes, controles y mecanismos utilizados en la contratación pública sean continuamente objeto de revisión y modernización, para poder adaptarse a los continuos cambios y desafíos que trae consigo la modernización y la globalización de la economía.

En nuestro país la materia de contratación pública ha estado regulada desde el primero de mayo de 1996 por la Ley de Contratación Administrativa<sup>1</sup>, por lo que es una ley que ya tiene veinticinco años de estar regulando este tipo de procedimientos, mostrando incapacidad de adaptarse adecuadamente a los avances en protocolos de eficiencia, en tecnología de información y en su función contralora, mostrando así un rezago en comparación con los adelantos que se han ido implementado en muchas otras naciones.

Aunque en el año 2006 se realizó una reforma integral a la esta Ley, la misma resultó insuficiente por los continuos cambios en la materia de contratación pública, y en la actualidad se muestra como un cuerpo legal desfazado y con carencia de normas adecuadas para una correcta planificación, optimización de los recursos disponibles y la agilización de los procesos, que permitan a la Administración responder adecuadamente a los actuales requerimientos de una sociedad determinada por el acelerado avance de todos los aspectos que rigen a nuestra sociedad.

Es por esto que se presentó a la Asamblea Legislativa una propuesta de la Contraloría General de la República para promulgar una nueva Ley de Contratación Pública, que buscaba *“además de reintegrar bajo un único régimen a todas las Administraciones contratantes, potencia la utilización de los procedimientos ordinarios, mediante la simplificación de los procedimientos, la depuración del número de excepciones y el ajuste en los requisitos para su utilización. Para ello, además de un sistema simple, se apuesta a*

*una mejora de la gestión de todas las instituciones y una mejora sustancial en la planificación y las etapas previas que establecen los cimientos en los que se construye cada contratación”*<sup>2</sup>.

Este proyecto fue aprobado por la Asamblea Legislativa, convirtiéndose en la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, la cual fue publicada en la Gaceta el 1 de mayo de 2021 y entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2022.

En palabras de la Casa Presidencial, *“esta nueva ley agiliza los procesos de contratación con el fin de que el Estado pueda responder con más rapidez a las diferentes necesidades en este ámbito; además, ordena y transparenta los mecanismos de contratación al establecer un sistema digital unificado para toda actividad contractual en que medie el empleo de fondos públicos.”*<sup>3</sup>

Dentro de este nuevo proyecto, se establece la creación de una Rectoría para el área de contratación pública en nuestro país, el cual estará a cargo de la Autoridad de Contratación Pública, ente que tendrá como unidad ejecutiva a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda.

Esto resulta ser una gran innovación, ya que una rectoría que se encargue de regular, dar orientación y establecer política pública relacionada con las compras públicas resulta un elemento clave para lograr una uniformidad en la contratación pública. Esta rectoría busca adaptar este sector a las innovaciones tecnológicas y de los mercados, orientando a todas las instituciones del Estado, tanto del Gobierno Central como las entidades descentralizadas, a conseguir la uniformidad, la eficiencia y la modernización de la contratación pública.

En este trabajo realizaremos un análisis acerca de si en la actualidad en realidad existe una Rectoría en materia de contratación pública, analizaremos los cambios que en esta materia se introducen y se analizará lo que establece el artículo VI de la nueva Ley de Contratación Pública, que es la que regula la Rectoría del sector.

Igualmente se analizará lo concerniente a las Proveedurías Institucionales y a las Juntas de Adquisiciones Institucionales, así como a la profesionalización del sector, por estar éstas íntimamente ligadas con la función de

<sup>1</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995. Entró en vigencia el 1 de mayo de 1996.

<sup>2</sup> Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley. Ley General de Contratación Pública. Expediente No. 21546

<sup>3</sup> Costa Rica, Gobierno del Bicentenario 2018-2022. Comunicado de Prensa. “Firmada Ley que agiliza y moderniza los procesos de contratación pública en Costa Rica”. 27 de mayo de 2021. Recuperado de <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/05/firmada-ley-que-agiliza-y-moderniza-los-procesos-de-contratacion-publica-en-costa-rica/>. Consultado el 24 de julio de 2021

la Autoridad de Contratación Pública como nuevo ente rector de ese sector.

Finalmente, se realizará un estudio de derecho comparado a nivel de la legislación latinoamericana con respecto a la materia de la rectoría en materia de contratación pública, haciendo énfasis en las legislaciones de Ecuador y Perú.

## LA RECTORÍA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL EN COSTA RICA

En la actualidad no existe un ente Rector en la materia de contratación administrativa que tenga competencias en todas las Instituciones del Gobierno y pueda ejercer un control efectivo y pueda generar políticas públicas en esta materia tan importante para la gestión estatal.

Lo que existe son funciones parciales que ejercen diversos órganos públicos, con potestades que se encuentran desarrolladas en Leyes distintas. Es así que por un lado la Ley de Contratación Administrativa no establece ninguna rectoría en la materia, pero establece que la Proveduría Nacional debe velar por el buen desempeño de la contratación administrativa en el Gobierno Central y coordina con las Provedurías Institucionales.

Por otro lado, la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos establece que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema que tiene a cargo la administración de los bienes del Estado y la contratación que éste realice, pero sin tener una perspectiva de creación de políticas estratégicas y de regulación de las instituciones descentralizadas.

Por último, la Contraloría General de la República ejerce exclusivamente una labor rectora en el área de contratación pública, pero centralizada exclusivamente en el control a priori y a posteriori de la correcta ejecución de los procedimientos y las adjudicaciones de los servicios y los bienes adquiridos por el Estado.

### Ley de Contratación Administrativa

La Ley de Contratación Administrativa, vigente hasta el 1 de diciembre de 2021, fecha en que entra en vigor la nueva Ley de Contratación Pública, no establece la figura de una rectoría en materia de compras públicas.

En su capítulo XII, la actual Ley de la materia regula lo concerniente a la Proveduría Nacional, pero sin

definir que se trata de una figura que ejerza la función de rectora de compras públicas con posibilidad de emitir directrices que deban ser acatadas por todas las instituciones del Gobierno Central ni mucho menos por las Instituciones descentralizadas y otros entes que manejen fondos públicos.

El artículo 103<sup>4</sup> de dicha Ley, que define las funciones de este órgano, establece claramente que estará encargada de los procedimientos de contratación pública del Gobierno Central, pero sólo cuando éstos no estén asignados a proveedurías institucionales, por lo que reduce en gran medida su ámbito de acción. Las funciones que podrían asemejarse a una política de dirección de esta área se establecen es los incisos b) y c) de este artículo, que establece que la Proveduría Nacional debe de brindar asesoría a todas las personas, sean públicas o privadas, que desarrollen actividades de contratación con el Estado, y además debe evaluar las políticas y procedimientos de contratación. Sin embargo, no le da al carácter de ente rector de las compras públicas del Estado, por lo que no puede emitir directrices ni establecer correcciones que tengan carácter vinculante para las otras instituciones del Estado.

Por su parte, el capítulo XIII de esta misma Ley regula lo concerniente a las Provedurías Institucionales y al Registro de Proveedores, y en el artículo 105 establece que estas dependencias deben de funcionar en todos los órganos sujetos a esa ley, pero otorga la posibilidad de que estas proveedurías no se encuentren centralizadas, sino que puede darse la división de la función proveedora en las instituciones públicas si el volumen o la extensión territorial lo ameritan. Igualmente le da la posibilidad al Gobierno Central de que regule mediante decreto a las Provedurías Institucionales del Gobierno Central, pero deja de lado la regulación de los organismos autónomos, que tendrán que autorregularse en esta materia y emitir sus propias directrices y reglamentos.

Cómo se puede notar, la Ley de Contratación Administrativa si regula la creación y el funcionamiento de las proveedurías institucionales, estableciendo en su artículo 106 las competencias que tienen estas dependencias, otorgándoles capacidad plena para conducir todo el proceso de contratación pública, pudiendo solicitar para ello el apoyo de otros departamentos de la misma institución pública.

Resulta curioso hacer notar que el artículo 108 de esta Ley de Contratación Administrativa, el cual regulaba lo

<sup>4</sup> Todos los artículos mencionados en este artículo y de trascendencia para esta investigación se adjuntan en un anexo al final del mismo.

concerniente al Registro de Proveedores y establecía que éste debía de establecerse en cada una de las proveedurías institucionales, fue derogado por el artículo 4 de la modificación que se realizó a esta ley en el año 2006<sup>5</sup>, dejando sin efecto la obligación del funcionamiento de los mismos.

### Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

Por otro lado, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos<sup>6</sup> incluye en los artículos que van del 97 al 106 la regulación del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, en donde se establece la creación de una rectoría para estos temas.

En el artículo 97 de esta Ley, se define que el Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa estará conformado por *“los principios, métodos y procedimientos utilizados así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central”*, donde queda evidenciado que se considera cómo un todo el manejo que debe darse a la contratación administrativa y el manejo de los bienes adquiridos por el Gobierno Central, aunque se traten de situaciones totalmente diferentes y de manejos y procedimientos que a lo sumo podrían ser considerados como complementarios. En este mismo sentido, el artículo 98 hace una enumeración de los objetivos de este Sistema, dando especial énfasis al mantenimiento, el registro y los mecanismos de disposición de bienes en desuso que en la contratación pública como tal. Esto se reformará con la entrada en vigencia de la Ley de Contratación Pública y será asumido por la nueva rectoría que se crea<sup>7</sup>.

Aunque lo realmente trascendente para este análisis es que esta Ley establece que la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa

será el órgano rector del Sistema, por lo que convierte a esta dirección en la rectora actual de la contratación administrativa en nuestro país, reconocida como tal incluso por la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG), donde incluso al día de hoy, su Directora General, Maureen Barrantes Rodríguez es reconocida como la rectora en materia de contratación pública de nuestro país. Sin embargo, hay que hacer notar que en dicho organismo se expresa claramente que el ámbito de acción de esta dirección es la rectoría de la administración central, por lo que se deja manifiesto que no existe una rectoría de compras públicas para las instituciones descentralizadas<sup>8</sup>.

El artículo 99 de esta Ley establece además los deberes y funciones de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, donde si bien es cierto se establece que debe evaluar los procesos de contratación pública desarrollados por las diferentes instituciones del Gobierno Central, así como supervisar a las diferentes Proveedurías Institucionales, no se le encarga la función específica de crear política pública tendiente a modernizar los sistemas de compras del gobierno y, cómo se indicó anteriormente, no tiene potestades para supervisar a las entidades de las entidades descentralizadas.

Como se evidencia de estos artículos, en la actualidad no existe una Autoridad Nacional que gestione y regule las compras públicas. La rectoría que en la actualidad tiene la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa es limitada, tanto desde el punto de vista de sus funciones cómo de su ámbito de acción. Por eso, la nueva Ley de Contratación Pública traslada las funciones y los funcionarios de esta dependencia a la Dirección de Contratación Pública<sup>9</sup>, otorgándoles mayores funciones como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, verdadero rector en la materia, y abarcando a todas las instituciones públicas, tanto del Gobierno Central como las descentralizadas.

<sup>5</sup> Ley No. 8511, Reforma Parcial de la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494, del 16 de mayo de 2006

<sup>6</sup> Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001

<sup>7</sup> Mediante el artículo 134 inciso k) de la ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021 " Ley General de Contratación Pública" se reformará el artículo 98 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. El texto de dicho artículo será el siguiente: "Artículo 98- Objetivo. El subsistema de contratación pública tendrá como objetivo propiciar que los procedimientos de contratación pública de la Administración central se gestionen atendiendo lo establecido en la Ley General de Contratación Pública"

<sup>8</sup> Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG). Países miembros, Costa Rica. Recuperado de <http://ricg.org/es/miembros/costa-rica/> Consultado el 28 de junio de 2021.

<sup>9</sup> Mediante el artículo 134 inciso k) de la ley N° 9986 del 27 de mayo del 2021 " Ley General de Contratación Pública" se reformará el artículo 99 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. El texto de dicho artículo será el siguiente: "Artículo 99- Órgano rector del subsistema de contratación pública. El órgano rector del subsistema de contratación pública es la Autoridad de Contratación Pública. A la Dirección de Contratación Pública le corresponderán las competencias establecidas en la Ley General de Contratación Pública"

## Contraloría General de la República

Por disposición expresa de Ley, en nuestro país la Contraloría General de la República de Costa Rica posee la rectoría en materia de dirección, control y fiscalización de contratos públicos. El artículo 183<sup>10</sup> de la Constitución Política define que la Contraloría es un órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en las labores de fiscalización de la Hacienda Pública de nuestro país, pero contando con una total independencia para ejercer sus funciones.

La definición de Hacienda Pública se encuentra en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República<sup>11</sup>, que establece:

*“Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos”.*

Este artículo establece que esta Hacienda Pública está conformada, entre otros rubros, por los fondos públicos, y en el artículo 9 del mismo cuerpo legal define a éstos como “los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos.

Dentro de este ámbito, y siempre para entender la acción rectora que tiene la Contraloría en la materia de compras públicas de nuestro país, la sentencia número 2199-2004<sup>12</sup> de la Sala Constitucional reitera la competencia de control que ejerce el órgano contralor sobre la hacienda pública. En lo conducente, esta sentencia establece:

*COMPONENTES SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA. En el considerando precedente se indicó que la “Hacienda Pública” es un concepto indeterminado cuya concreción le corresponde, entre otros, al legislador. Así, en lo referente al alcance subjetivo del concepto, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su numeral 4º, indica que ese órgano ejerce su competencia “(...) sobre todos los entes y órganos que*

*integran la Hacienda Pública” –sujetos pasivos de su control o fiscalización–, con lo cual incluye a todo ente u órgano público y empresas públicas extendiéndose, incluso, a sujetos de Derecho privado cuando administren, custodien fondos públicos o reciban transferencias públicas (artículo 8º, párrafo 3º, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República). En lo tocante a la vertiente objetiva de la Hacienda Pública el artículo 8º de la supra-citada ley estatuye que “(...) estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos (...) (la cursiva no es del original). Adicionalmente, el artículo 10º, párrafo 1º, del pluricitado texto legal dispone que el ordenamiento de control y fiscalización superior comprende, entre otros aspectos, “(...) el conjunto de normas que regulan (...) los procedimientos, las responsabilidades y las sanciones derivados de esa fiscalización o necesarios para éste” (la cursiva no es del original). Bajo esta inteligencia, si las normas jurídicas y financieras relativas a la contratación administrativa, los procedimientos, responsabilidades y sanciones de los funcionarios que en la gestión y disposición de los fondos públicos destinados cometen alguna irregularidad, forman parte integral de la Hacienda Pública, no cabe la menor duda que la Contraloría General de la República tiene una indeclinable e indiscutible competencia en la fiscalización y control de tales extremos, siendo que tales atribuciones lejos de quebrantar el Derecho de la Constitución lo actúan. En aras de hacer efectiva la competencia de vigilancia de la Hacienda Pública de la Contraloría General de la República y, más concretamente, de las normas jurídicas y técnicas sobre la contratación administrativa, los procedimientos, responsabilidad y sanciones de los funcionarios públicos que intervengan en un eventual y presunto manejo*

<sup>10</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949. Artículo 183.- La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores.

<sup>11</sup> Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 7 de setiembre de 1994.

<sup>12</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2199-2004 de las 12: 59 horas del 27 de febrero del 2004. Expediente 04-000528-0007-CO, Conflicto de Competencia interpuesto por los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones

*irregular, indebido o impropio de los fondos públicos, su ley orgánica habilita o faculta, expresa e inequívocamente, a ese órgano para realizar auditorías (financieras, operativas y especiales) o incoar procedimientos o sumarios administrativos sobre los sujetos pasivos (órganos y entes públicos) y sus funcionarios o agentes públicos (artículos 21 y 22).*

Dentro de este contexto, podemos concluir que los recursos utilizados en las compras públicas, de cualquier naturaleza que estas sean, son recursos públicos que integran la Hacienda Pública, y por lo tanto, son sujetas a la fiscalización y a la rectoría de la Contraloría General de la República.

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el inciso tercero del artículo 37, establece dentro de las potestades de este órgano la fiscalización de la contratación administrativa. Dicho artículo establece al respecto:

*Artículo 37.- Otras potestades y facultades. La Contraloría General de la República tendrá, además de las anteriores, las siguientes facultades y potestades: (...)*

*3.- Contratación administrativa: intervenir, de acuerdo con la ley, en lo concerniente a la contratación administrativa. (...)*

La Contraloría General de la República ejecuta esta competencia de fiscalización mediante controles previos y posteriores, y ejerce su rol de rectoría y su competencia de fiscalizar los fondos públicos involucrados en los contratos públicos a través del ejercicio de sus potestades de control previo, posterior, sistemas de información y divulgación de su propia información contractual

En palabras de la profesora Jennifer Arroyo, podemos mencionar con relación al rol de Rectoría en las compras públicas que ejerce la Contraloría, que *“su participación comienza desde la génesis del proceso contractual, y además de la fiscalización posterior tradicional, por medio de estudios de auditoría y atención de denuncias sobre contratos públicos específicos, también ha realizado estudios innovadores, como aquellos orientados a detectar riesgos de corrupción en compras públicas, que le permitan identificar áreas débiles comunes y canalizar sus mecanismos reglamentarios de control para atenderlas, así como tomar decisiones estratégicas en el futuro al respecto.”*<sup>13</sup>

## LA FIGURA DE LA RECTORÍA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

En todo el mundo se ha visto la necesidad de implementar la figura de la Rectoría en compras del Estado, a efecto de magnificar los recursos públicos por medio de la centralización de estas funciones, con el objetivo de que exista un órgano que emita directrices de política pública, que ejerza controles de supervisión y fiscalización de los diversos entes públicos, y por ende, que potencialice los procesos de contratación administrativa, haciéndolos más transparentes, íntegros, eficaces, eficientes, sostenibles e innovadores.

A nivel de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) también ha establecido entre sus regulaciones el establecimiento de mecanismos que refuercen y hagan más seguros y transparentes los procesos de compras públicas, donde la figura de la Rectoría en la materia cobra absoluta relevancia.

A nivel de América, la Organización de Estados Americanos creó la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG) con el objetivo de apoyar los esfuerzos de los países de nuestro continente de establecer políticas adecuadas y fomentando la creación de entes de gobierno que ejerzan esta función de Rectoría.

Cómo se puede evidenciar en el apartado anterior, es evidente que no existe una función de rectoría eficiente en materia de contratación pública en nuestro país. Esto puede analizarse dentro del contexto que llevó a la Contraloría General de la República a proponer a la Asamblea Legislativa la promulgación de una nueva Ley General de Contratación Pública que sustituyera a la actual Ley de Contratación Administrativa, que lleva vigente 26 años.

Esta nueva Ley busca suplir las falencias que tiene la anterior, adaptándose a los cambios en la tecnología de la información, la eficiencia transaccional y el dimensionamiento del control de las compras públicas.

Esta nueva Ley General de Contratación Pública, por tratarse de una ley general que regula la materia, integra *“bajo un único régimen a todas las Administraciones contratantes, potencia la utilización de los procedimientos ordinarios, mediante la simplificación de los procedimientos, la depuración del número de excepciones y el ajuste en los requisitos para su utilización. Para ello, además de un sistema simple, se apuesta a una mejora de la gestión de*

<sup>13</sup> Arroyo Chacón Jennifer Isabel. “Rol de la Contraloría General de la República en la Fiscalización de las Compras Públicas en Costa Rica”. Presentación 2018.

*todas las instituciones y una mejora sustancial en la planificación y las etapas previas que establecen los cimientos en los que se construye cada contratación*<sup>14</sup>.

Y precisamente para lograr estos objetivos es que es necesario el poder contar con una rectoría eficaz en materia de compras públicas, ya que una rectoría en esta materia resulta un elemento clave para lograr la uniformidad de los procedimientos en todo el aparato estatal. Es necesario un rector que proponga modificaciones normativas, que integre a los procesos el uso de medios electrónicos, y que oriente la materia mediante la promulgación de política pública de acatamiento vinculante tanto para el Gobierno Central como para los entes descentralizados. Por medio del accionar del ente Rector que se crea, la Autoridad de Contratación Pública, será posible contar con una visión integral que dirija al sector a la modernización, sin descuidar los controles que deben tener los fondos públicos, buscando contar con una contratación pública uniforme, estratégica, eficiente y transparente

Esa así que con la aprobación de la Ley General de Contratación Pública se establece un Rectoría para la materia, para lo cual se crea la Autoridad de Contratación Pública, integrada por los jerarcas de Hacienda, de Planificación Nacional y Política y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por considerarse que son los ministerios de más peso en la toma de políticas económicas en nuestro país. Adicionalmente, se establece en esta Ley la posibilidad de que, para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jerarcas de otras instituciones públicas quienes asistirán con voz, pero sin voto a dar su opinión sobre temas relevantes donde puedan ser necesarios sus aportes.

Igualmente, se crea la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, el cual fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de esa materia, trasladando las competencias, funciones y funcionarios de la actual Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa de ese mismo ministerio para que sirvan de base a la nueva dirección, la cual

constará con funciones ampliadas y de aplicación para toda la administración pública.

Esta es una de las grandes innovaciones de la nueva ley, sin embargo, han existido disconformidades con la integración de esta Autoridad de Contratación Pública. El departamento de servicios técnicos de la Asamblea Legislativa, en su análisis del proyecto que da origen a esta Ley, indicó *“en cuanto a la integración del Consejo, debido a sus funciones como órgano rector en materia de contratación pública, le parece a esta Asesoría que la participación de órganos como el MOPT, la CCSS o el ICE, entre otros, así como del sector privado, podría ser conveniente al menos con voz aunque sin derecho a voto.”*<sup>15</sup>. Esto fue recogido finalmente en el artículo 128, dejando abierta la participación de otros jerarcas con voz pero sin voto en las sesiones de la Autoridad de Contratación Pública.

Asu vez, la Cámara de Industrias de Costa Rica, mostró su disconformidad con la creación de la rectoría de obras públicas, cuando al inicio se hablaba de un Consejo de Contratación Pública, en sus observaciones técnicas al proyecto de Ley General de Contratación Administrativa<sup>16</sup>, manifestó su recomendación de eliminar dicha rectoría, aduciendo entre otras cosas que el mismo *“Tiene el mismo inconveniente de todos los consejos cuya Junta Directiva lo integran Ministros: no tienen tiempo porque hay otras leyes que exigen su participación en otras dependencias y es físicamente imposible que participen en todas. Esto genera atrasos por falta de quórum. Un ejemplo es el Consejo Nacional de Concesiones”*. Esto debe de ser un elemento a analizar, pero debe subsanarse con el compromiso de los jerarcas de las instituciones involucradas en la nueva Autoridad de Contratación Administrativa, sobre todo tratándose de un tema de tanta trascendencia para la hacienda pública.

Por otro lado, Adrián Leitón<sup>17</sup>, en un artículo de opinión al respecto, indica que *“según el nuevo texto de la Ley General de Contratación Administrativa, el órgano colegiado rector estará integrado precisamente por los ministerios de mayor peso en el rumbo económico del país, y que en ha sido sumamente inestables en los últimos dos años:*

<sup>14</sup> Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley. Ley General de Contratación Pública. Expediente No. 21546

<sup>15</sup> Asamblea Legislativa, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. Informe al Proyecto de Ley General de Contratación Pública, AI-DEST-IJU-027-2020, Informe Jurídico. Expediente 21546. Elaborado por Araya Quesada, Rebeca y otros. 18 de febrero de 2020.

<sup>16</sup> Cámara de Industrias de Costa Rica. “Proyecto de Ley 21.546, Ley General de Contratación Pública. Observaciones Técnicas de la Cámara de Industrias de Costa Rica”. Recuperado de <https://cicr.com/wp-content/uploads/2021/05/Observaciones-de-la-CICR-a-la-Ley-de-Contratacion-Publica.pdf> Consultado el 1 de agosto de 2021

<sup>17</sup> Leitón, Adrián. “La rectoría en la nueva Ley General de Administración Pública, y el ICE”. Publicado el 17 de julio de 2020. Recuperado de [https://www.linkedin.com/pulse/la-rectoria-c3%Ada-en-nueva-ley-general-de-contrataci-c3%B3n-y-el-adrian-leiton?trk=read\\_related\\_article-card\\_title](https://www.linkedin.com/pulse/la-rectoria-c3%Ada-en-nueva-ley-general-de-contrataci-c3%B3n-y-el-adrian-leiton?trk=read_related_article-card_title) Consultado el 3 de agosto de 2021.



- *Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, - Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, y - Ministro de Ciencia y Tecnología y Telecomunicaciones. Si hacemos una revisión de los perfiles las personas que hoy ocupan esos puestos, y dejando de lado por un momento la abrumadora inestabilidad de los puestos, encontraremos poca y nula experiencia o especialización en el campo de compras públicas.*” Sin embargo, creemos que estas observaciones son extremas, ya que no podría pretenderse que todos los altos jefes de estos ministerios tengan como requisito tener alta experiencia en materia de contratación pública. Entendemos que el sentido de esta Ley al crear la Autoridad de Contratación Pública lo que busca es centralizar y dotar de poder a un órgano que dicte políticas públicas adecuadas para fortalecer al sector, y que contará con el apoyo ejecutivo de la Dirección de Contratación Pública, que si contará con personal altamente especializado en esta área.

Por otra parte, la decisión de dotar de mayores recursos a la Dirección de Contratación Pública, y dándole la potestad de órgano consultivo de la materia, obliga a todas las proveedurías institucionales del sector público a adaptarse a los procedimientos, regulaciones y recomendaciones que emitan, con carácter vinculante, tanto esta dirección con la Autoridad de la materia, obligándolas a emitir resolución justificatoria en caso de que se aparten de lo dispuesto por la Dirección de Contratación Pública.

Adicionalmente, la Autoridad de Contratación Pública deberá aprobar el Plan Nacional de Compra Pública que le proponga la Dirección, el cual tendrá una duración de 6 años (con excepción del primero, que tendrá una vigencia de sólo 4 años), el cual podrá ser ajustado en forma anual, en donde se establezcan políticas generales de gobierno que generen eficiencia en la compra pública, fortaleciendo la calidad, probidad, transparencia y satisfacción del bien público.

Además, se debe mejorar la reglamentación que rige a la materia, para lo cual la Dirección propondrá a la Autoridad, para su aprobación, los cambios a los actuales y la promulgación de nuevos reglamentos para lograr sus objetivos, así como proponer directrices al Poder Ejecutivo para la implementación de mejoras

generales en la contratación pública de todos los organismos del Estado.

La Contraloría General de la República ha elogiado la creación de la Rectoría de Contratación Pública, tanto en dictámenes<sup>18</sup> como en las presentaciones que ha realizado para explicar los cambios que trae consigo la implementación de la nueva Ley de Contratación Administrativa, tanto cuando estaba a nivel de proyecto como después de aprobada en la Asamblea Legislativa como nueva ley de la República. En la presentación titulada “Proyecto de Ley General de Contratación Pública, Expediente 21.546”, refiriéndose a las bondades que trae aparejada la creación de la Rectoría en manos de la Autoridad de Contratación Pública, establece que:

- Fomenta el uso racional y de valor del gasto destinado al aprovisionamiento de bienes y servicios y al desarrollo de la inversión pública
- Permite a las entidades brindar sus servicios públicos adquiriendo los bienes y servicios utilizando menos procedimientos de compras
- Plan Nacional de Contrataciones Públicas (orientación de mediano plazo)
- Mejora Regulatoria (Disminución de la burocracia en las Contrataciones Públicas)<sup>19</sup>

## LA RECTORÍA EN LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

En la nueva Ley 9986, Ley General de Contratación Pública, se incluye la figura de la Rectoría, lo cual constituye una gran innovación tendiente a unificar la contratación pública en la administración pública, la cual que deberá emitir políticas en esta materia que orienten a todas las instituciones del Estado, buscando eficiencia, profesionalización y transparencia en todas las contrataciones de las instituciones públicas nacionales.

Adicionalmente, se establecen las bases para el buen desenvolvimiento de las proveedurías institucionales, promoviendo la existencia de juntas de adquisición en esas mismas instituciones, lo que ayude a que las políticas que sean emitidas por la Rectoría de Contratación Pública tengan receptores ideales debidamente capacitados en

<sup>18</sup> Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa. Oficio 10257. DCA-2444 del 6 de julio de 2020. Criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de la “Ley General de Contratación Pública”, expediente 21.546, dictaminado por la Comisión Especial.

<sup>19</sup> Contraloría General de la República. “Proyecto de Ley General de Contratación Pública, Expediente 21.546”. Presentación. Recuperado de <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/sala-prensa/boletines/2020/proyecto-ley-general-contratacion-publica.pdf> Consultado el 27 de julio de 2021

esos entes para poner en ejecución las directrices y políticas públicas que en esa materia se emitan.

Finalmente, se busca establecer las bases para lograr la profesionalización de todos los funcionarios encargados de la contratación pública en todo el aparato estatal, estableciendo la obligación de que éstos estén sometidos a capacitación continua y a lograr que se de una acreditación de las unidades de comprar institucionales, buscando la agilidad, excelencia y transparencia de las mismas.

Es así que esta Ley incluye el Título VII, llamado “Rectoría en contratación pública, juntas de adquisición y proveedurías institucionales”, el cual consta de 3 capítulos, el primero dedicado a la Rectoría en contratación pública propiamente dicha, el segundo a las Proveedurías Institucionales y a las Juntas de Adquisiciones, y el tercero a las Profesionalización en la contratación Pública. Adicionalmente, los Transitorios V, VI, VII y VIII de esta Ley se refieren específicamente a situaciones que estarán a cargo directamente del nuevo ente Rector que se crea en esta Ley.

### **Rectoría en Contratación Pública (Capítulo I)**

Este capítulo está compuesto por una única Sección denominada “Autoridad de contratación pública”, la cual incluye tres artículos: el artículo 128, relativo a la creación de la Autoridad de Contratación Pública; el artículo 129, que establece la Dirección de Contratación Pública; y el artículo 130, que regula lo relativo a la contratación del director y subdirector de ésta última.

#### **Artículo 128: Creación de la Autoridad de Contratación Pública**

El Artículo 128 determina la creación, cómo ente rector de la materia, de la Autoridad de Contratación Pública, el cuál se constituirá como un órgano colegiado conformado por los ministros de Hacienda, de Planificación Nacional y Política y Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, siendo presidido por el primero. Permite además la delegación de estas funciones en los viceministerios respectivos, con la indicación expresa que estos funcionarios no devengarán dietas por estas funciones.

Introduce además una disposición para que puedan ser invitados jefes de otras instituciones públicas cuando se vayan a conocer temas específicos de su competencia, los cuáles podrán asistir a las sesiones de la Autoridad de Contratación Pública a expresar sus opiniones, pero sin

tener voto en las mismas. Esto constituye evidentemente una voluntad expresa de tener una fuente de comunicación y de insumos técnicos que permitan a este nuevo ente ejercer adecuadamente su función rectora.

Esta Autoridad de Contratación Pública tendrá en forma exclusiva la obligación de fungir como rector para la materia de contratación pública para todos los organismos del Estado, debiendo rendir cuentas directamente al Presidente de la República y a la Comisión Permanente Especial para el control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa, por lo tanto, estará sujeta a un doble control político, tanto de parte del superior del Poder Ejecutivo como de la comisión especializada del Poder Legislativo.

Este artículo hace una enumeración de sus competencias, entre las que se encuentra el aprobar la propuesta que haga la Dirección de Contratación Pública del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), estableciéndose una duración para el mismo de seis años, aunque con la posibilidad de tener ajustes anuales. Determina que los ejes de dicho plan nacional deben de ser la generación de eficiencia en la contratación pública, potenciando la calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público en todas las contrataciones. También debe aprobar, cuando sean convenientes, las mejoras en las regulaciones relativas a contratación pública que recomiende la Dirección, impulsando la simplificación en los trámites relacionados con la contratación pública.

En su función de ente rector de la materia de contratación pública, antes de proponer sus directrices de política pública relacionada con esta materia, debe de realizar consultas a los entes relacionados, así como consultar también a la ciudadanía, a efecto de que éstos manifiesten sus opiniones relativas a poder lograr una integración de esfuerzos y de magnificar el potencial del Estado en las compras conjuntas de las instituciones públicas, ajustándose para ello a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Ley General de Contratación Pública.

Dentro de este orden de ideas, la Autoridad de Contratación Pública debe proponer directrices al Poder Ejecutivo tendientes a lograr que cada uno de los órganos estatales logre la vinculación entre el plan de compras y el presupuesto con el Plan Nacional y los planes institucionales respectivos. También, y como una innovación en la materia, debe procurar que se estandaricen los bienes adquiridos por el Estado, así como promocionar la compra consolidada a nivel del Estado buscando generar

economías de escala que generen ahorro al presupuesto de las instituciones públicas.

También en su función rectora, y cómo propulsores del valor público de las compras, debe emitir directrices tendientes a buscar un mayor desarrollo regional, propiciando la innovación, la inclusión y la sostenibilidad en las contrataciones públicas, logrando también dar un impulso adicional a las comprar con las PYMES.

Estas directrices que éste nuevo órgano debe emitir como rector de esta área además deben de enfocarse en lograr la profesionalización y la capacitación permanente del personal dedicado a la contratación pública en todas las instituciones del Estado, buscando lograr una certificación de idoneidad y la acreditación de las unidades de compras en todas estas instituciones.

En el caso de los sujetos privados que están sujetos a esta Ley (artículo primero), esta rectoría debe emitir los lineamientos que sean necesarios para regular sus actuaciones en caso de que sus contrataciones individuales superen el 50% del límite inferior de la licitación menor del régimen ordinario de contratación. Este será un tema que tiene que tomarse con mucha cautela, ya que tradicionalmente no ha existido un control en las contrataciones que realizan estas instituciones que, aunque de naturaleza privada, reciben fondos públicos para su funcionamiento.

Por último, dentro de las funciones de la Autoridad de Contratación Pública esta la de diseñar políticas públicas que garanticen una participación efectiva de los ciudadanos en los procedimientos de compras públicas, buscando con esto una mayor transparencia y efectividad en las mismas, así como la de establecer las fórmulas que aseguren el mantenimiento del equilibrio financiero en todos los contratos que se deriven de la contratación pública.

#### **Artículo 129: Dirección de Contratación Pública**

Por otro lado, el artículo 129 de esta Ley establece que la Dirección de Contratación Pública ejercerá la función de órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública, y absorberá las funciones que actualmente desarrolla la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

En este artículo no sólo se le otorgan a esta Dirección las funciones de órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Administrativa, sino que le asigna la responsabilidad de desempeñarse como unidad técnica consultiva, es decir, las instituciones públicas están obligadas a consultar a esta Dirección en todo lo concerniente a las

políticas y a la ejecución en materia de contratación pública, obligando a las Instituciones de la Administración descentralizada a emitir un acto debidamente motivado y justificado cuando decidan separarse de los criterios emitidos por esta Dirección.

Con el objetivo de buscar el mejoramiento y la profesionalización en la ejecución de las compras pública, este artículo establece que esta Dirección debe contar con personal interdisciplinario con conocimientos y habilidades en materia de contratación pública, lo cual le permitirá ir implementando mejoras constantes que vuelvan eficientes, eficaces y ágiles los procedimientos en este campo.

También se hace una enumeración amplia de las funciones que tendrá la Dirección de Contratación Pública, señalando entre las principales competencias la de elaborar y proponer a la Autoridad de Contratación Pública tanto el Plan Nacional de Compras Públicas y sus ajustes, así como las mejoras regulatorias y de simplificación tramitológica que considere oportunas y pertinentes.

Esta Dirección debe también fomentar la profesionalización de sus funcionarios, así como la de todos los encargados de las proveedurías institucionales, estableciendo los procedimientos necesarios para lograr la acreditación de todas las unidades de compra de estas instituciones estatales.

Dentro de las funciones de esta nueva Dirección se le encarga el manejo de los medios electrónicos que se usen en la contratación pública, entre los que se encuentran el Sistema Digital Unificado, un catálogo electrónico de bienes y un banco de precios, así como tener un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, debiendo además resolver sobre cualquier queja o disconformidad que tenga tanto la Administración Pública como los interesados en estos temas. Con relación al Sistema Digital Unificado, dicho artículo establece que esta Dirección deberá proponer a la Autoridad de Contratación Pública un proyecto para su tercerización.

Además, debe tomar medidas de control que pueda mitigar y manejar los riesgos que vienen aparejados a la contratación pública, poniendo especial cuidado en que estas medidas no sólo no afecten a la esta contratación, sino que estas medidas le aporten un valor agregado a esta mitigación.

Igualmente, dentro de las funciones de esta Dirección está la de realizar evaluaciones periódicas que permitan establecer indicadores comparativos de desempeño, con el objetivo de determinar si se están cumpliendo el Plan

Nacional de Obras Públicas y los planes institucionales, así como medir la eficiencia en la contratación que se realiza en toda la Administración Pública. Deberá también divulgar las mejoras que decida que se deben aplicar en la contratación pública y las estadísticas que elabore el respecto, con el objetivo de ser utilizadas tanto para una redición de cuentas efectivas como para la toma de decisiones informadas, buscando un mejor desempeño de esta materia. También se incluye dentro de este artículo la conveniencia de realizar calificaciones a los distintos órganos estatales, buscando establecer una clasificación sobre la calidad en su gestión de compra pública, utilizando para ello los estándares emitidos en ese tema por la OCDE, el Banco Mundial y el BID.

Para el ejercicio adecuado de su función estratégica, esta Dirección debe solicitar toda la información que considere oportuna a las instituciones y dependencias del sector público. Esto, le permitirá entre otras cosas, el poder establecer mecanismos para la verificación de la calidad de los procedimientos de contratación desarrollados en cada institución del Estado, así como definir estrategias, lineamientos, herramientas o procedimientos tendientes a la constatación de la calidad de los bienes, las obras o servicios que se contraten por parte de los entes estatales.

Como parte de sus funciones, debe realizar una función de crear modelos y plantillas que busquen la estandarización en la planificación que deben tener todas las instituciones públicas en la planificación de sus compras, los pliegos de condiciones requeridos para ellos, así como proporcionar contratos modelo y estrategias para el seguimiento y la debida ejecución de los contratos realizado por estas administraciones. Se le otorga también la potestad a esta Dirección de Contratación Pública de proponer lo que considere que debe ser su propia organización, la cual deberá ser aprobada por la Autoridad de Contratación Pública, y establecer el reglamento que regule dicha organización.

Además, funciona como la autoridad ejecutora de los acuerdos tomados por la Autoridad de Contratación Pública, y deberá realizar labores de inteligencia en contratación pública, las cuales les permitan definir estrategias de política pública con el objetivo de lograr mejoras en la eficacia y eficiencia en la contratación pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta misma Ley, esta dirección debe velar por realizar comprar consolidadas en la Administración Central, a efecto de lograr economías de escala que permitan lograr

una mayor eficiencia, eficacia y economía en la contratación pública. Además, debe buscar una coordinación de los organismos descentralizados con el objetivo de que centralicen todas sus compras en torno a la Proveeduría Institucional, y que además puedan coordinar entre varios organismos con el objeto de conseguir beneficiarse de estas economías de escala.

Otra innovación consiste en delegar expresamente en la Dirección de Contratación Pública el establecimiento de políticas públicas que busquen garantizar la participación ciudadana de una manera efectiva en los procedimientos de contratación pública de los diversos organismos públicos.

Por último, este artículo establece la posibilidad de que el Ministerio de Hacienda pueda recibir donaciones y cooperación de Organismos Internacionales para poder implementar, desarrollar y fortalecer las el buen desempeño de las todas las funciones delegadas en la Dirección de Contratación Pública.

#### **Artículo 130: Nombramiento del director y subdirector de la Dirección de Contratación Pública**

Por su parte, el artículo 130 regula cómo debe de hacerse el nombramiento del director y el subdirector de la Dirección de Contratación Pública. Establece que estos nombramientos serán por seis años prorrogables por un período adicional, y que su elección estará a cargo de la Autoridad de Contratación Pública, valorando para su designación los aspectos de idoneidad que serán definidos por el reglamento a esta Ley que se deberá emitir. Además, este reglamento debe definir el monto y la forma de la caución que tanto el director como el subdirector de contratación pública deberán rendir.

#### **Proveedurías Institucionales y Juntas de Adquisiciones (Capítulo II)**

El segundo capítulo de este Título VI de la Ley General de Contratación Pública está compuesto únicamente por el artículo 131, y éste se refiere a la organización y el funcionamiento de las Proveedurías Institucionales y de las Juntas de Adquisiciones en los organismos del Estado.

Determina expresamente este artículo que en todos los órganos y sujetos públicos que se encuentren bajo los alcances que establece el artículo 1 de esta ley, debe existir una dependencia que ejerza la función de Proveeduría Institucional, y que ésta sea la encargada de la ejecución de los procedimientos de contratación pública. También

delega en el reglamento a esta Ley la definición de las políticas y requisitos que deben tener estas Proveedurías institucionales en relación con la organización y el funcionamiento de las mismas.

Esta Proveeduría institucional sería la única responsable de dirigir los procedimientos de contratación pública en esa institución, otorgándole la posibilidad de que establezca las actuaciones que considere necesarias para el éxito en su función, pudiendo además solicitar los informes a otras dependencias de ese ente público que sean necesarios para ese efecto. Además, posibilita y promueve la concreción de compras conjuntas con otras Instituciones Públicas, coordinadas a través de la Dirección de Contratación Pública.

Siguiendo la política de profesionalización que se busca en la materia, se establece que aquellos funcionarios que trabajen en estas Proveedurías institucionales deben de contar con el conocimiento y la capacidad para ejercer dichos cargos en forma idónea, para lo cual establece que deben someterse a capacitaciones periódicas que les permitan alcanzar los niveles óptimos para el desempeño de su cargo que le permitan acreditarse como adecuado para ejercer el perfil del puesto que desempeña. Además, establece el requisito para el Proveedor como encargado de esta dependencia de contar con una preparación académica, ya sea profesional o técnica, que le permitan un desempeño óptimo de sus funciones, aunque no define cuáles son los parámetros a que deben ajustarse los mismos.

Adicionalmente, este artículo establece la posibilidad de que los entes públicos cuenten con una Junta de Adquisiciones que se encargue de la selección de las mejores ofertas en los diferentes procesos de contratación pública, emitiendo así los actos finales en estas siguiendo las recomendaciones y los procedimientos llevados a cabo por la Proveeduría institucional. Sin embargo, no lo pone como un requisito exigible para los entes públicos, lo que es un error, ya que estas Juntas ayudan a dar más transparencia al proceso de selección en la contratación pública.

Este artículo indica también que la determinación de las normas que regulen el funcionamiento de estas Juntas de Adquisiciones debe de ser definidas en el reglamento de organización interna de cada ente público.

## **Profesionalización en la Contratación Pública (Capítulo III)**

Este capítulo también está compuesto por un único artículo, el número 132, tiene como objetivo fomentar la profesionalización de los funcionarios encargados de la contratación administrativa en los diversos organismos del Estado, estableciendo que son y cómo deben de establecerse las estrategias que logren esa profesionalización que ayude al mejoramiento de las prácticas desarrolladas en la contratación pública.

Establece que es la Autoridad de Contratación Pública la encargada de definir estrategias tendientes a promover e implementar la profesionalización, la certificación de idoneidad y la capacitación periódica de todos los funcionarios de las Proveedurías institucionales, debiendo además establecer los parámetros que se deben de seguir para la acreditación de las unidades de compras institucionales.

También determina que la Dirección de Contratación Pública, como unidad ejecutora de las políticas de contratación administrativa, puede impulsar convenios con Universidades, centros de formación o Organismos Internacionales, con el fin de lograr la capacitación adecuada de todos los funcionarios públicos encargados de contratación administrativa. Además, independientemente de estos convenios, debe asegurar una adecuada formación de dicho personal, permitiendo además el intercambio de información y experiencias entre las diversas entidades encargadas de esta materia en el sector público, fomentando la transmisión de buenas prácticas y conocimientos técnicos que ayuden a potenciar la capacidad de estas dependencias.

### **Transitorios**

Además del Título VI de la Ley General de Contratación Pública que se refiere en forma directa a la Rectoría en esta materia, existen en esta Ley una serie de transitorios que aluden directamente a cómo debe de desempeñarse esta función de rectoría una vez que entre en vigor dicha Ley. Específicamente, los transitorios V, VI, VII y VIII se refieren a temas que tienen relación con esta función rectora.

El transitorio V indica expresamente que se debe definir y establecer la estrategia de profesionalización

de todos los funcionarios encargados de la contratación administrativa en el sector público, como se indica en el artículo 132 de esta Ley, para lo cual se cuenta con un plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de la misma.

Asimismo, el Transitorio VI indica que las funciones y competencias que en la actualidad tiene la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, la cual en la actualidad realiza una función de coordinadora de la contratación administrativa del Gobierno Central, aunque como vimos anteriormente, no se puede considerar una rectoría del sector, serán asumidas por la Dirección de Contratación Pública creada en esta Ley. Igualmente, todos los funcionarios que actualmente laboran en la primera serán absorbidos por la segunda, aunque no determina en que condiciones, aunque es claro que mantendrán sus derechos laborales.

Por su lado, el transitorio VII, a efecto de cumplir con el objetivo de centralizar y profesionalizar los procesos de contratación pública, señala que todas las entidades públicas podrán trasladar plazas o funcionarios a la Dirección de Contratación Pública, siempre y cuando se cuente con la aprobación de ésta última, de acuerdo a consideraciones de idoneidad de los funcionarios que se pretendan trasladar, conservando estos sus derechos laborales adquiridos en la institución en la que laboraba. Para formalizar estos traslados interinstitucionales, se tendrá un plazo máximo de dos años desde el momento en que entre en vigencia la Ley.

Por último, el transitorio VIII de esta Ley otorga a la Autoridad de Contratación Pública, como ente rector, la obligación de emitir dentro del plazo de dos años desde el momento de la entrada en vigencia de esta Ley el primer Plan Nacional de Compras Públicas (PNCP). Sin embargo, a pesar de que el artículo 128 de esta misma Ley establece que dicho Plan Nacional tendrá una vigencia de 6 años, este transitorio dispone que el primero que se elabore tendrá una vigencia de sólo cuatro años.

## LA FIGURA DE LA RECTORÍA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL DERECHO COMPARADO: CASOS DE PERÚ Y ECUADOR

A nivel Latinoamericano, la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG)<sup>20</sup> es un Organismo de la OEA que busca apoyar la implementación de buenas prácticas en las compras públicas de sus estados miembros, mediante el intercambio de experiencias y el apoyo logístico, humano y financiero. En la página oficial de este órgano internacional se encuentra información acerca de todos los procesos que implementas sus miembros con relación a compras públicas, incluyendo la información acerca de las dependencias que ejercen la función de rectoría en sus respectivos países.

De dicha información, se evidencia que muchos de los países latinoamericanos han realizado avances en la instauración de dependencias especializadas en compras públicas que cumplan la función de rectoría en ese campo, con mayor o menor éxito dependiendo de cada uno de los países. Sin embargo, algunos países se encuentran rezagados en esta materia, manteniendo, el muchos de los casos, la rectoría dentro de las funciones generales de sus Secretaría de Hacienda, o en otros, cediendo esa función rectora a organismos de gestión pública general.

Al ser la figura de la rectoría una nueva adición a la Ley General de Contratación Pública de Costa Rica, se considera necesario realizar un análisis de otras jurisdicciones de Latinoamérica para identificar la regulación de dicho tema. Es así que hemos decidido analizar dos casos, Perú y Ecuador, por considerar que ambos países cuentan con instituciones especializadas en compras públicas que ejercen la función rectora de este sector, las que además están debidamente identificadas en las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de compras públicas en sus respectivos países.

### Perú: la Rectoría en la Ley de Contrataciones del Estado

En el caso de Perú, este tema se regula por medio de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>21</sup> (Decreto Supremo No. 082-2019-EF) y el Reglamento

<sup>20</sup> La Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG) es un mecanismo del Sistema Interamericano que provee cooperación técnica horizontal de alto nivel para generar y fortalecer vínculos entre sus miembros; promover el intercambio de recursos humanos, técnicos, financieros y materiales para la generación de conocimientos, experiencias y buenas prácticas en las compras públicas entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Resolución AG/RES. 2984 (XLVI-O/16) de la Asamblea General de la OEA (Junio 2016)

<sup>21</sup> República del Perú, "Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado" Aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

de la Ley No. 30225<sup>22</sup>, Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo No. 344-2018-EF). En el primer cuerpo normativo mencionada anteriormente, la rectoría se encuentra a partir del artículo 51, el cuál señala:

*“El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera. Cuenta con un órgano de defensa jurídica, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las normas que rigen el Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.*

Resulta importante señalar que dicho organismo posee una gran cantidad de funciones (las cuáles se detallarán a continuación) y además goza de autonomía significativa.

La ley establece 16 funciones para el OSCE, son las siguientes:

- a) Velar y promover que las Entidades realicen contrataciones eficientes, bajo los parámetros de la Ley, su reglamento y normas complementarias, la maximización del valor de los fondos públicos y la gestión por resultados.*
- b) Efectuar acciones de supervisión de oficio, de forma aleatoria y/o selectiva, y a pedido de parte de los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento, y disponer la adopción de las medidas que correspondan. Esta facultad también alcanza a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión en lo que corresponde a la configuración del supuesto de exclusión.*
- c) Suspender procedimientos de selección en los que durante el procesamiento de la acción de supervisión se identifique la necesidad de ejercer acciones coercitivas para impedir que la Entidad continúe con el procedimiento.*
- d) Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de manera fundamentada, las trasgresiones observadas en el ejercicio de sus funciones cuando existan indicios razonables*

*de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito o de comisión de infracciones graves o muy graves por responsabilidad administrativa funcional de acuerdo al marco legal vigente.*

- e) Implementar actividades y mecanismos de desarrollo de capacidades y competencias en la gestión de las contrataciones del Estado, así como de difusión en materia de contrataciones del Estado.*
- f) Emitir directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia.*
- g) Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa.*
- h) Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP).*
- i) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE).*
- j) Administrar y operar el Registro Nacional de Árbitros y un Banco de Laudos Arbitrales sobre contratación pública en el que se pueda identificar, árbitros, temas, plazo del proceso, partes, entre otros.*
- k) Organizar y administrar arbitrajes de acuerdo a lo previsto en el reglamento y de conformidad con la directiva que se apruebe para tal efecto.*
- l) Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral.*
- m) Resolver solicitudes de devolución de honorarios de árbitros, conforme a lo señalado en el reglamento.*
- n) Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. Las consultas que le efectúen las Entidades son gratuitas.*
- o) Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones.*
- p) Las demás que le asigne la normativa.”*

<sup>22</sup> República del Perú, “Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado”. Decreto Supremo No. 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).

Definitivamente, este organismo desempeña un papel fundamental en materia de contrataciones públicas y busca lograr eficiencia, transparencia e impulsar mejoras en esta área. El OSCE es parte de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción de Perú, y contribuye con acciones preventivas en materia de contrataciones públicas como certificación logística y el enlace con la Contraloría General de la República cuando se encuentran indicios de perjuicio económico contra el estado de este país.

Existe un Reglamento de Funciones (ROF), que establece la estructura orgánica del OSCE, sus funciones generales y las específicas de sus órganos. En el art. 53 de la Ley se establecen los siguientes recursos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, las cuáles son:

- a) *“Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.*
- b) *Los generados por el cobro de tasas.*
- c) *Los generados por la venta de publicaciones y prestación de servicios.*
- d) *Los generados por la ejecución de las garantías por la interposición del recurso de apelación.*
- e) *Los provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional; las donaciones, transferencias y otros que se efectúen a su favor de acuerdo con la normativa sobre las materias.*
- f) *Los provenientes de la imposición de sanciones económicas y penalidades.*
- g) *Los demás que le asigne la normativa.*

*La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refieren los literales b), c), d) y f) del presente artículo es competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para lo cual tiene facultad coactiva.”*

Dentro del OSCE, el Consejo Directivo es el máximo órgano y se encuentra integrado por 3 miembros designados por un periodo de 3 años renovables por un periodo adicional. El Presidente Ejecutivo preside el Consejo Directivo y los miembros perciben dietas a excepción del presidente. El Presidente del OSCE es la máxima autoridad ejecutiva y representante legal de la entidad. Las funciones de ambos se encuentran reguladas en el ROF.

Para ser designado miembro del Consejo Directivo o Presidente Ejecutivo del OSCE, es necesario:

- a) *Reconocida solvencia e idoneidad, por medio de 3 años de experiencia en un cargo de gestión ejecutiva o al menos 5 años en temas afines a las materias reguladas en esta norma.*
- b) *Título profesional universitario.*
- c) *No estar inhabilitado para ejercer la función pública por sentencia judicial o resolución del Congreso de la República.*
- d) *No haber sido declarado insolvente o haber ejercido cargos directos en personas jurídicas declaradas en quiebra durante por lo menos 1 año previo al nombramiento.*
- e) *No haber sido inhabilitado para contratar con el Estado.*
- f) *No tener participación en personas jurídicas que contraten con el Estado.*

Se puede observar cómo estos requisitos fortalecen las instituciones a cargo de estos temas y protegen el sistema de compras públicas de posible corrupción o incompetencia de sus funcionarios.

Además, el OSCE es líder técnico del Programa Presupuestal, “Contrataciones Públicas Eficientes”, y por medio de este ejecuta su presupuesto por medio de una gestión por resultados.

Analizando las diferentes herramientas tecnológicas del sistema electrónico de compras, se observa que existe un esfuerzo por utilizar nuevas formas digitales que permitan facilidades para los usuarios y modernización por parte del Estado, no obstante, parece que aún quedan espacios de mejora y el aprovechamiento de las tecnologías en algunas áreas que aún no han sido migradas al Internet.

En Perú existe colaboración entre entidades, que se da bajo responsabilidad y de manera gratuita en el marco de la legislación vigente sobre esta materia, y fomenta el intercambio de información entre autoridades y entidades gubernamentales de las que pueda requerirse información y se debe proporcionar el acceso a la información pertinente mediante mecanismos de interoperabilidad, siguiendo las reservas o excepciones que estipula la Ley.

Ahora bien, es necesario mencionar el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual se encuentra regulado en el art. 59 de la Ley, y establece:

*59.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura*



administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones. Tiene las siguientes funciones:

a) Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las Entidades, los participantes y los postores durante el procedimiento de selección y los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, manteniendo coherencia entre sus decisiones en casos análogos.

b) Aplicar las sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso.

c) Aplicar multas a las Entidades cuando actúen como proveedor. d) Las demás funciones que le otorga la normativa.

59.2 Su conformación y el número de salas son establecidos mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

59.3 Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente norma y su reglamento.

59.4 Las resoluciones que emitan las salas del Tribunal de Contrataciones del Estado deben guardar criterios de predictibilidad. El Reglamento del Tribunal de Contrataciones del Estado establece el procedimiento para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

El Dr. Jorge Enrique Romero Pérez en su artículo La Ley de Contrataciones del Estado, Perú<sup>23</sup>, indica, a nivel general, que este órgano está compuesto por cuatro Salas y tiene carácter de desconcentrado, forma parte del OSCE y es fundamental ya que tiene a cargo las funciones de tribunal de las contrataciones estatales y por lo tanto agota la vía administrativa, dando lugar a la jurisdiccional.

## La Rectoría en la Ley de Ecuador

A continuación, se analiza el cuerpo normativo de Ecuador que se encarga de regular esta materia, compuesto por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública<sup>24</sup> y el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública<sup>25</sup>.

Inicialmente, es necesario hacer referencia a los artículos 7 y 8 de la Ley, que citan seguida y respectivamente:

“Art. 7. Sistema Nacional de Contratación Pública SNCP - El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta Ley.”

“Art. 8. Órganos competentes - El Servicio Nacional de Contratación Pública junto con las demás instituciones y organismos públicos que ejerzan funciones en materia de presupuestos, planificación, control y contratación pública, forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias.”

Basado en lo anterior, se observa que existe todo un sistema para las contrataciones del Estado, pero además una unión interinstitucional para velar por el cumplimiento y funciones en esta materia.

El SNCP de Ecuador, tiene los siguientes objetivos prioritarios dados por Ley en el art. 9.

- “1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;
3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;
4. Convertir la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

<sup>23</sup> Romero-Pérez, Jorge Enrique. “La Ley de Contrataciones del Estado, Perú”. Revista de Ciencias Jurídicas No. 152 (157-200) mayo-setiembre 2020. 199 páginas.

<sup>24</sup> República de Ecuador, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, del 4 de agosto de 2008.

<sup>25</sup> República de Ecuador, “Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”. del 12 de mayo de 2009.

5. Promover la participación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, en el marco de esta Ley;
6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna;
7. Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollen a nivel nacional, de conformidad con el Reglamento;
8. Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales;
9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado;
10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; y,
11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP.”

Como se puede observar en la lista supra citada, existe una serie de objetivos claros que buscan su consecución por medio de parámetros claros y definidos, de tal manera que las instituciones puedan buscar eficiencias y mejorías.

Adicionalmente, en este país existe el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), que es un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. El máximo jerarca y representante legal es el Director(a) General, y es designado por el Presidente de la República.

El SNCP es responsable de ejercer la rectoría del SERCOP, conforme a lo estipulado en el art. 10 de la Ley.

1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;
2. Promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio;
3. Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación de los planes de contrataciones de las entidades sujetas a la presente Ley;

4. Administrar el Registro Único de Proveedores RUP;
5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPUBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
6. Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;
7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;
8. Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;
9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;
10. Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de contratación pública;
11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;
12. Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública;
13. Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procesos previstos en esta Ley;
14. Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procesos de contratación pública; y, monitorear su efectivo cumplimiento;
15. Elaborar y publicar las estadísticas del Sistema Nacional de Contratación Pública;

16. *Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

17. *Asesorar a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema;*

18. *Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.*

Como se puede observar en la lista anterior, la rectoría se ejerce bajo una serie de elementos importantes y que ayudan a los organismos mencionados anteriormente a estar alineados en esta materia y a intentar buscar el funcionamiento adecuado de las instituciones y contrataciones que realice el estado.

En cuanto al SNCP, está integrado por los siguientes funcionarios (Directorio):

- 1) *Ministro: Es responsable de la Producción, Empleo y Competitividad (preside y tiene voto dirimente).*
- 2) *Máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación.*
- 3) *Ministro de Finanzas.*
- 4) *Alcalde (lo asigna la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades).*
- 5) *El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales.*
- 6) *Máxima autoridad del organismo encargado de la incursión económica.*

En este grupo, se establece como Secretario(a) al Director(a) General del SERCOP, el cual interviene en los asuntos y tiene voz pero no voto.

El Directorio tiene las siguientes funciones exclusivas:

- 1) *Planificar, priorizar, proponer y dictar la política nacional en el área de contratación pública.*
- 2) *Dictar las normas o políticas sectoriales de contratación pública que deben aplicar las instituciones.*
- 3) *Dictar normativa para la organización y funcionamiento adecuado del SNCP.*

Otro aspecto importante, ya que esto influye directamente en el funcionamiento adecuado de las instituciones, es el financiamiento, en este caso el Sistema Nacional de Contratación Pública recibe los siguientes recursos.

- 1) *Lo que asigna el Presupuesto General del Estado.*
- 2) *Los derechos de inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*
- 3) *Los que obtenga por donaciones y asistencias de entes y organismos, tanto nacionales como internacionales.*
- 4) *Los que obtengan por convenios de uso de las herramientas del Sistema que se realicen con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado.*

Como todas las instituciones públicas en general, el SNCP también tiene un alcance en su control y el mismo es intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia. Dicho control se divide en 3 fases, precontractual, ejecución de contrato y evaluación del mismo.

Según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley, el SNCP tiene a cargo cumplir con lo establecido por la normativa, incluyendo la verificación de:

1. *El uso obligatorio de las herramientas del Sistema, para rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública;*
2. *El uso obligatorio de los modelos precontractuales, contractuales oficializados por el Servicio Nacional de Contratación Pública;*
3. *El cumplimiento de las políticas emitidas por el Directorio del SERCOP y los planes y presupuestos institucionales en materia de contratación pública;*
4. *La contratación con proveedores inscritos en el RUP, salvo las excepciones puntualizadas en esta Ley;*
5. *Que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna hasta el momento de la contratación; y,*
6. *Que la información que conste en las herramientas del Sistema se encuentre actualizada.*

Se puede observar que el sistema a nivel general, aparenta ser sólido y robusto por medio de los controles y requisitos que se deben cumplir, lo que le permite al estado ecuatoriano poder ejercer un control directo y posibilidad de auditoría por medio del cumplimiento de la ley.

Adicionalmente, los organismos de control deben realizar controles posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las entidades contratantes. El SNCP debe informar a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría del Estado cada vez que conozca de alguna infracción según lo dispuesto en la Ley.

Adicionalmente, el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que el SERCOP es la entidad rectora del SNCP, responsable de las políticas, gestión y administración desconcentrada. Tiene para cumplir sus objetivos, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

El art. 6 del Reglamento, establece una serie de atribuciones del SERCOP (además de las establecidas en la Ley), que son:

1. *Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
2. *Emitir de oficio o a petición de parte, observaciones de orden técnico y legal en la fase precontractual, las que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes;*
3. *Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, tales como: plazos insuficientes, especificaciones técnicas subjetivas o direccionadas, presupuestos fuera de la realidad del mercado, parámetros de evaluación discrecionales, entre otros;*
4. *Realizar evaluaciones y reportes periódicos sobre la gestión que en materia de contratación pública efectúen las entidades contratantes; y de ser el caso, generar alertas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que sean puestas en conocimiento de los organismos de control pertinentes.*

Dentro de esta normativa, también se establecen las atribuciones específicas del Director Ejecutivo del SNCP, quien es la máxima autoridad de este órgano y es designado por el Presidente. Sus atribuciones son:

- 1) *Representación legal, judicial y extrajudicial.*
- 2) *Ejecutar políticas y acciones aprobadas por el Directorio.*
- 3) *Administración y contrataciones requeridas.*
- 4) *Emitir normativa para el funcionamiento del SNCP y SERCOP (fuera de la competencia del Directorio).*
- 5) *Establecer los derechos de inscripción en el RUP.*
- 6) *Las demás previstas en la Ley y el Reglamento.*

Luego de analizar los cuerpos normativos que se encargan de regular la materia de contratación pública en Ecuador, podemos ver que se busca establecer órganos con mucha responsabilidad y poder para ejercer supervisión y control, de tal manera que las contrataciones estatales se encuentren libres de corrupción, siendo efectivas y transparentes.

Basado en el análisis comparativo entre ambos países, se puede observar que ambos persiguen la misma finalidad, no obstante, parece ser que Ecuador se encuentra más adelante en cuanto al uso de la tecnología y recursos digitales disponibles para controlar, supervisar, administrar y especialmente brindar servicios al público, lo que siempre es una ventaja para mejorar las experiencias.

## CONCLUSIÓN

La nueva Ley de Contratación Pública viene a proporcionar los elementos necesarios para una modernización del sector de compras públicas en nuestro país. Logra unificar toda la contratación pública, abarcando no sólo al Gobierno Central sino también a todos los organismos públicos descentralizados, además de priorizar la transparencia y la participación ciudadana como ejes fundamentales en la ejecución de estos procedimientos que involucran fondos públicos.

Trae consigo procedimientos más simples pero eficaces, con un fuerte contenido de regulación normativa y promulgación de políticas pública, priorizando también las garantías de todos aquellos que participan en los procesos de compra pública, a efecto de lograr una sinergia entre el sector público y el privado, que resulta indispensable en la búsqueda del progreso y el desarrollo de nuestra nación.

Dentro de este contexto, y como protagonista indiscutible de este proceso de modernización, esta Ley establece la Rectoría en materia de compras públicas como

un elemento clave para conseguir una estandarización en la contratación pública. Este ente Rector, que recae en la Autoridad de Contratación Administrativa, estará encargado de proponer modificaciones normativas y coordinar y dirigir el uso de medios electrónicos de la materia, como el sistema de compras unificadas. Además, deberá emitir políticas públicas en materia de contratación estatal tendientes a mejorar, supervisar, regular, agilizar, transparentar y profesionalizar los procedimientos de contratación pública con el consecuente beneficio de lograr que estos procesos sean uniformes, estratégicos y eficientes.

La Autoridad de Contratación Pública tendrá como unidad ejecutora a la Dirección de Contratación Pública, dependencia dentro del Ministerio de Hacienda, que además tendrá la función de servir como Unidad Técnica Consultiva, lo que hará que sus resoluciones y recomendaciones sean vinculantes para todos los entes del gobierno central y del sector descentralizado, debiendo realizar motivaciones justificantes en caso de querer apartarse de lo dispuesto por esta Dirección.

Además, aunque no se le reconocen recursos directos ni a la Autoridad ni a la Dirección de Contratación Administrativa, se trasladan las competencias y los recursos financieros y humanos que en la actualidad tiene la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, lo que le sirve de base para redefinir y reorganizar esta última buscando una profesionalización de todo el sistema. Permitiendo además que otras instituciones públicas puedan trasladar su personal a esta Dirección.

Este proceso de profesionalización y acreditación en que tanto hace hincapié la nueva Ley de Contratación Pública, permitirá no sólo homogeneizar procesos, sino también lograr que todas las proveedurías institucionales de todas las instituciones públicas reciban capacitación periódica y evaluaciones de su desempeño, teniendo que someterse además a un proceso de acreditación que las respalde como eficientes en su gestión.

La instauración de este Rectoría con un ámbito de aplicación omnicompreensivo se sitúa dentro de la tendencia mundial de fortalecimiento de los procesos de compra pública, apoyados por la OCDE y en el caso de nuestro continente, por la Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG). Es por esto que se hizo un análisis de la normativa de Perú y Ecuador, por

considerar que ambos países cuentan con leyes recientes y Rectorías en materia de contratación pública sólidas y eficientes, a modo de establecer parámetros de modelos funcionales que puedan servir de base en el proceso de implementación de estas nuevas dependencias.

Porque definitivamente el hecho de contar con una Rectoría es un gran avance en la modernización de nuestro sistema de compras públicas, pero también lo es el hecho de que tiene grandes retos por delante, con el objeto de demostrar que las críticas que se presentaron en contra del establecimiento de esta Rectoría de Compras Públicas pueden ser debidamente subsanadas.

Es así como debe de lograrse una total integración y compromiso de los Ministros que forman parte de la Autoridad de Contratación Pública, donde éstos puedan dimensionar adecuadamente el compromiso y el peso que tiene este sector en el manejo de fondos públicos y en la confianza que puedan tener la ciudadanía en sus gobernantes.

Debe priorizarse el proceso de profesionalización no sólo de la Dirección de Contratación Pública, sino el de todas las proveedurías institucionales y las Juntas de Adquisiciones de estas instituciones, ya que de eso depende de que pueda realizarse con éxito el proceso de modernización que este sector requiere.

Es también imprescindible dotar de los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes para que la Dirección pueda ejecutar su función en forma adecuada, buscando unificar procesos con el fin de facilitar la participación generalizada en los mismos, contando además con estándares de transparencia y participación ciudadana que los legitimen.

También debe ser flexible en la utilización de TICs con el objetivo de lograr una modernización continua, y establecer procedimientos más ágiles y eficientes en donde las apelaciones sean resueltas con agilidad y no entorpezca la ejecución de obra pública.

Y para poder lograr todos estos propósitos, fundamentalmente se debe de tener cuidado en el proceso reglamentarios que debe de implementarse para la ejecución efectiva de esta Ley, contando con Reglamentos claros, fuertes y vigorosos que permitan el poder llenar vacíos y establecer procedimientos adecuados para el buen desenvolvimiento de la materia de contratación pública.

## ANEXO: TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LEYES DE COSTA RICA MENCIONADOS EN EL TEXTO Y DE TRASCENDENCIA PARA ESTA INVESTIGACIÓN

### Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública.

**ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación:** La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos.

La actividad contractual de los sujetos privados cuando administren o custodien fondos públicos o cuando sean receptores de beneficios patrimoniales gratuitos o sin contraprestación alguna provenientes de componentes de la Hacienda Pública, conforme al artículo 5 de la Ley N.º 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 4 de noviembre de 1994, deberán aplicar esta ley únicamente cuando la contratación supere el 50% del límite inferior del umbral fijado para la licitación menor del régimen ordinario. En los casos en que los sujetos privados no apliquen esta ley deberán respetar el régimen de prohibiciones, los principios constitucionales y legales de la contratación pública, y lo dispuesto en el artículo 128, inciso d) de esta ley.

A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley.

Cuando en esta ley se utilice el término “Administración” o “entidad contratante” ha de entenderse que corresponde a los sujetos que desarrollan actividad de contratación pública al amparo de la presente ley.

#### Artículo 99-

1. Habrá relación de dirección cuando dos órganos de administración activa tengan diversa competencia por razón de la materia y uno de ellos pueda ordenar la actividad, pero no los actos, del otro, imponiéndole las metas de la misma y los tipos de medios que habrá de emplear para realizarlas, dentro de una relación de confianza incompatible con órdenes, instrucciones o circulares.

2. La jerarquía implicará la potestad de dirección, pero no a la inversa.

#### Artículo 100-

1. Cuando un órgano tenga potestad de dirección sobre otro podrá impartirle directrices, vigilar su cumplimiento y sancionar con la remoción al titular que falte a las mismas en forma reiterada y grave, sin justificar la inobservancia.
2. El órgano director no tendrá como tal potestad jerárquica sobre el dirigido, y éste tendrá en todo caso discrecionalidad para aplicar las directrices de acuerdo con las circunstancias.
3. El órgano director tendrá también potestad para coordinar al dirigido con otros, siempre dentro de los límites antes indicados.

### Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa.

**Artículo 103.-Naturaleza y funciones.** La Proveeduría Nacional es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, que tendrá dentro de sus funciones:

- a) El trámite en todas sus etapas incluso la de adjudicación, de los procedimientos para contratar del Poder Ejecutivo que no estén asignados a proveedurías institucionales.
- b) Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que desarrollan actividades de contratación administrativa.
- c) Evaluar las políticas y los procedimientos de contratación, con la finalidad de que se ajusten, constantemente, a satisfacer el interés público.
- d) Administrar el fondo circulante.
- e) Las que le asignen otras leyes o reglamentos.

**Artículo 105.- Órganos.** En cada uno de los órganos y sujetos públicos sometidos a los alcances de esta Ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa, con la organización y las funciones que, en cada caso, se determinarán por

medio del reglamento. Cuando el volumen de las operaciones o la organización territorial lo hagan necesario, podrá existir más de una unidad administrativa encargada de los procedimientos de contratación. El Poder Ejecutivo regulará, mediante decreto, la organización y el funcionamiento de las proveedurías institucionales que considere pertinente crear dentro del Gobierno Central. Esas proveedurías tendrán, para todos los efectos legales, las mismas funciones y competencias previstas en esta sección.

**Artículo 106.- Competencia.** La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación administrativa. Asimismo, podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. El acto de adjudicación lo dictará el órgano titular de la competencia. Los jerarcas de cada ministerio y de los demás entes y órganos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, tendrán plena capacidad para concertar y suscribir los documentos contractuales que se formalicen.

**Artículo 108.- Especialización.** En cada proveeduría institucional, se llevará un registro de los proveedores interesados en contratar con la Administración. El Poder Ejecutivo regulará, mediante decreto, el funcionamiento del registro de proveedores de las proveedurías institucionales del Gobierno Central.

Para formar parte de estos registros, deberá acreditarse ante la Administración la existencia de la persona física o jurídica, su nacionalidad, los poderes de sus representantes, la calidad en que potencialmente participaría, sea como proveedor directo o intermediario. El reglamento definirá las condiciones que se exigirán para determinar la idoneidad de los integrantes del registro de proveedores.

Quienes ya formen parte del registro de proveedores no se verán obligados a acreditar, documentalmente, ningún requisito relativo a la persona física o jurídica que participa; salvo en los casos de sustitución de personeros o de información adicional que solicite el cartel.

La Administración invitará, por lo menos una vez al año, mediante publicación en el Diario Oficial, a formar parte del registro de proveedores. En cualquier tiempo, los proveedores interesados podrán solicitar su incorporación al registro.

## **Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.**

**Artículo 97- Definición.** El subsistema de contratación pública estará conformado por los principios, métodos y procedimientos, así como por los entes y órganos que participan en la gestión de las contrataciones de la Administración central, el cual está estrechamente integrado al Sistema de Administración Financiera de la República. (Se reforma mediante el artículo 134 inciso k) de la ley No. 9986 del 27 de mayo del 2021 “ Ley General de Contratación Pública”).

Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, **Artículo 98.- Objetivos.** El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.
- b) Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.
- c) Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.
- d) Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.
- e) Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.
- f) Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.

**Artículo 99.- Órgano rector.** La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema; por tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.
- b) Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.

- c) Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.
- d) Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.
- e) Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.
- f) Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.
- g) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.
- h) Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.
- i) Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.
- j) Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.
- k) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.
- m) Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.
- n) Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la

Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.

- ñ) Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.

### **Ley 9986, Ley General de Contratación Pública (en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2022)**

#### **Artículo 32- Prevalencia de la economía de escala**

Todas las unidades desconcentradas de compra de una misma institución deberán consolidar sus requerimientos de consumo con la proveeduría institucional, a fin de que se promuevan procedimientos de compra que aseguren los mejores precios y las mejores condiciones de eficiencia, eficacia y economía. Se exceptúan de lo anterior los convenios marco regionalizados y las compras que propicien la promoción económica o social de una región.

En la Administración central, la Dirección de Contratación Pública será la encargada de consolidar los requerimientos de consumo y llevar adelante el procedimiento respectivo.

En el caso de la Administración descentralizada y sus órganos desconcentrados, cada ente público deberá igualmente consolidar sus requerimientos de consumo y aprovechar al máximo la economía de escala a lo interno o mediante compras coordinadas que se realicen entre distintas instituciones o con la Dirección de Contratación Pública. En tales casos, se realizará un único procedimiento, para conseguir ahorros en razón de la demanda agregada y para reducir los costos de transacción.

#### **Artículo 128- Creación de la Autoridad de Contratación Pública.**

Se crea un órgano colegiado denominado Autoridad de Contratación Pública, el cual estará conformado por el ministro de Hacienda, quien lo presidirá; el ministro de Planificación Nacional y Política y el ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Las funciones podrán delegarse en los viceministros y la participación no generará dieta alguna. Para el conocimiento de temas específicos, la Autoridad podrá invitar a jefes de otras instituciones públicas, quienes podrán asistir con voz pero sin voto.

La Autoridad de Contratación Pública fungirá como rector exclusivamente para la materia de contratación



para toda la Administración Pública; rendirá cuentas anualmente al presidente de la República, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa y tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a) Aprobar la propuesta del Plan Nacional de Compra Pública (PNCP), que realice la Dirección de Contratación Pública, el cual registrará durante seis años; podrá ser ajustado anualmente y deberá tener como ejes la generación de eficiencia en la contratación pública, con altos estándares de calidad, probidad, transparencia y satisfacción del interés público.
- b) Aprobar, según corresponda, la propuesta de las mejoras regulatorias pertinentes que efectúe la Dirección de Contratación Pública y disponer la simplificación de trámites en materia de contratación pública.
- c) Proponer directrices al Poder Ejecutivo, previa escucha de la opinión de los distintos actores así como de la ciudadanía, conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, al menos para lo siguiente:
  - i) Para establecer la vinculación entre el plan de compras y el presupuesto, con el Plan Nacional y los planes institucionales, según corresponda.
  - ii) Para procurar la estandarización de bienes y la promoción de compra consolidada para generar ahorros mediante economías de escala.
  - iii) Para propiciar el desarrollo regional, la innovación, la inclusión, la sostenibilidad y promoción de pymes, todo lo anterior como valor público de las compras.
  - iv) Para la profesionalización, certificación de idoneidad y la capacitación continua del personal dedicado a la contratación pública y acreditación de las unidades de compra.
- d) Emitir los lineamientos para los sujetos privados, conforme a lo previsto en el artículo 1 de esta ley, que serán de acatamiento obligatorio para ellos.
- e) Diseñar las políticas públicas para garantizar la participación ciudadana efectiva en los

procedimientos de compras de bienes y servicios conforme a la presente ley.

- f) Emitir las fórmulas para el mantenimiento del equilibrio financiero de los contratos.
- g) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

#### **Artículo 129- Dirección de Contratación Pública**

La Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda fungirá como órgano ejecutor de la Autoridad de Contratación Pública en las funciones que le fueron asignadas en el artículo anterior, con capacidad técnica consultiva en materia de contratación pública, la cual será vinculante para la Administración central. En caso de que la Administración descentralizada consulte a la Dirección para separarse del criterio deberá emitir acto motivado.

Esta Dirección deberá contar con personal interdisciplinario, que disponga de habilidades y conocimientos pertinentes y actualizados, en procura de una mejora continua de la actividad de compras públicas.

La Dirección de Contratación Pública tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Autoridad de Contratación Pública el Plan Nacional de Compras Públicas y sus ajustes.
- b) Proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes y la simplificación de trámites.
- c) Gestionar la profesionalización de sus funcionarios y de aquellos de las proveedurías institucionales, así como la acreditación de las unidades de compra.
- d) Ejercer la dirección en el uso de medios electrónicos aplicados en materia de contratación pública, conforme a las disposiciones de esta ley. La Dirección de Contratación Pública ejercerá la administración del sistema digital unificado y podrá proponer a la Autoridad de Contratación Pública su tercerización.
- e) Administrar el catálogo electrónico de bienes, el banco de precios y el registro de proveedores.
- f) Administrar los riesgos en materia de contratación pública y adoptar medidas de control que generen valor agregado para mitigarlos.

- g) Establecer indicadores comparativos de desempeño que permitan verificar el cumplimiento del Plan Nacional de Compras Públicas o planes institucionales. También, deberá disponer, al menos una vez al año, evaluaciones para determinar los puntos de mejora, el grado de eficiencia y satisfacción en la contratación pública y divulgar las mejores prácticas, así como elaborar estadísticas que permitan una efectiva rendición de cuentas y la toma de decisiones informadas. En dicha evaluación deberá clasificarse a las instituciones en función de la calidad de su gestión en compras públicas. Para efectuar estas evaluaciones se podrán utilizar instrumentos en materia de contratación que emitan organismos como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), entre otros.
- h) Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público, para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Establecer mecanismos para la verificación de estándares de calidad de los procedimientos de contratación desarrollados y proporcionar herramientas y/o parámetros para que las entidades contratantes puedan constatar la calidad de los bienes, las obras y los servicios recibidos.
- j) Estandarizar y poner a disposición de la Administración plantillas para la planificación de las adquisiciones, de pliegos de condiciones, de contratos modelo y para monitorear la debida ejecución de los contratos.
- k) Proponer su propia organización, la cual se determinará mediante reglamento.
- l) Ejecutar los acuerdos que adopte la Autoridad de Contratación Pública.
- m) Realizar labores de inteligencia de contratación pública, a fin de que esta sea eficiente y eficaz.
- n) Realizar la actividad de compras consolidadas de la Administración central y proponer o ejecutar compras coordinadas con la Administración descentralizada, conforme al artículo 32 de esta ley.
- ñ) Ejecutar y fiscalizar las políticas públicas para garantizar la participación ciudadana efectiva

en los procedimientos de compras de bienes y servicios conforme la presente ley.

- o) Las demás funciones establecidas en la presente ley.

El Ministerio de Hacienda podrá recibir donaciones y cooperación de organismos nacionales o internacionales, con el fin de apoyar las competencias atribuidas a la Dirección de Contratación Pública.

#### **Artículo 130- Nombramiento del director y subdirector de la Dirección de Contratación Pública**

El nombramiento del director y del subdirector de la Dirección de Contratación Pública lo hará la Autoridad de Contratación Pública, por un plazo de seis años, pudiendo prorrogarse por un período adicional, por una única vez, siguiendo el mismo procedimiento. Para ello, se deberán valorar aspectos de idoneidad de los candidatos, conforme lo disponga el reglamento.

El director y el subdirector rendirán una garantía a favor del Estado, por el monto y en la forma que se establecerá reglamentariamente.

#### **Artículo 131- Proveedurías institucionales y juntas de adquisiciones**

En cada uno de los órganos y sujetos públicos, sometidos a los alcances de esta ley, existirá una dependencia encargada de los procedimientos de contratación pública, con la organización y las funciones que se determinarán vía reglamentaria.

La proveeduría institucional tendrá plena competencia para conducir los trámites del procedimiento de contratación pública y podrá adoptar los actos y requerir los informes que resulten necesarios para preparar la decisión final. De igual forma, podrá realizar compras coordinadas con otras instituciones o a través de la Dirección de Contratación Pública.

El personal que desempeñe funciones en las proveedurías institucionales deberá ser idóneo. Con ese fin serán sometidos a procesos periódicos de capacitación, a fin de alcanzar niveles óptimos de profesionalización y acreditación según el perfil o puesto. Quien ejerza el cargo de proveedor deberá contar con la preparación académica, profesional y/o técnica necesaria para el desempeño óptimo de sus labores.

La Administración podrá contar con una Junta de Adquisiciones encargada de adoptar los actos finales en materia de contratación pública, cuyo funcionamiento se

deberá definir en el reglamento de organización interna de cada entidad.

**Artículo 132- Estrategia de profesionalización.**

Corresponde a la Autoridad de Contratación Pública definir una estrategia que promueva la profesionalización, la certificación de idoneidad y la capacitación continua de los funcionarios encargados de la contratación pública, así como de la acreditación de las unidades de compra institucionales.

La Dirección de Contratación Pública ejecutará las acciones tendientes para la formación del personal de la Administración y fomentará el intercambio de buenas prácticas y proporcionará apoyo a los funcionarios para garantizar el trabajo cooperativo y la transmisión de conocimientos técnicos. Para ello, podrá impulsar convenios con entidades como universidades, centros de formación o sujetos de derecho internacional público, a fin de mejorar las capacidades y competencia del personal de la contratación pública.

**TRANSITORIO V-** La Autoridad de Contratación Pública, deberá definir la estrategia de profesionalización establecida en el artículo 132 de la presente ley, dentro del

plazo de dieciocho meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**TRANSITORIO VI-** Las competencias de la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa asignadas en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, establecidas en los artículos 97 al 106, serán asumidas por la Dirección de Contratación Pública con los funcionarios asignados a aquella.

**TRANSITORIO VII-** Dentro del plazo de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley, se autoriza a todas las entidades públicas para que puedan trasladar plazas o funcionarios a la Dirección de Contratación Pública, la cual deberá dar su anuencia tomando en consideración la idoneidad de los funcionarios propuestos, conservando los derechos laborales generados en la relación con la entidad de la cual se traslada.

**TRANSITORIO VIII-** Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el rector deberá emitir el Plan Nacional de Compras Públicas (PNCP), el cual tendrá por esta única vez una vigencia de cuatro años.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo Chacón, J.I. (2018). Rol de la Contraloría General de la República en la Fiscalización de las Compras Públicas en Costa Rica. Recuperado de: <https://bit.ly/3moi6wM>
- Asamblea Legislativa, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos. (18 de febrero de 2020). *Informe al Proyecto de Ley General de Contratación Pública*, Al-DEST-IJU-027-2020, Informe Jurídico. Expediente 21546. Elaborado por Araya Quesada, Rebeca y otros.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del 7 de setiembre de 1994.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 7494, Ley de Contratación Administrativa, del 2 de mayo de 1995. Entró en vigencia el 1 de mayo de 1996.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de setiembre de 2001.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 8511, Reforma Parcial de la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494, del 16 de mayo de 2006.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública. Publicada en la Gaceta el 1 de mayo de 2021. Fecha de vigencia: 1 de diciembre de 2022.
- Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley. Ley General de Contratación Pública. Expediente No. 21546.
- Asamblea Legislativa, Comisión Especial 21.563, encargada de analizar, estudiar, proponer y dictaminar el expediente N°21.546 “Ley General de Contratación Pública”. Dictamen Afirmativo Unánime, 26 de junio 2020.

- Cámara de Industrias de Costa Rica. “Proyecto de Ley 21.546, Ley General de Contratación Pública. Observaciones Técnicas de la Cámara de Industrias de Costa Rica”. Recuperado de: <https://cicr.com/wp-content/uploads/2021/05/Observaciones-de-la-CICR-a-la-Ley-de-Contratacion-Publica.pdf>
- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Costa Rica, Gobierno del Bicentenario 2018-2022. (27 de mayo de 2021). Comunicado de Prensa. “Firmada Ley que agiliza y moderniza los procesos de contratación pública en Costa Rica”. Recuperado de: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2021/05/firmada-ley-que-agiliza-y-moderniza-los-procesos-de-contratacion-publica-en-costa-rica/>
- Contraloría General de la República, División de Contratación Administrativa. Oficio 10257. DCA-2444 del 6 de julio de 2020. Criterio en relación con el texto sustitutivo del proyecto de la “Ley General de Contratación Pública”, expediente 21.546, dictaminado por la Comisión Especial.
- Contraloría General de la República. “Proyecto de Ley General de Contratación Pública, Expediente 21.546”. Presentación de apoyo al sector público. Recuperado de <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/sala-prensa/boletines/2020/proyecto-ley-general-contratacion-publica.pdf>
- Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG). Países miembros, Costa Rica. Recuperado de: <http://ricg.org/es/miembros/costa-rica/>
- Red Interamericana de Compras Gubernamentales (RICG). (Junio 2012). *Integración del Sistema Nacional de Compras Públicas. Asistencia Técnica a Costa Rica*. Recuperado de: [https://www.hacienda.go.cr/docs/51dc72f8b02c7\\_Integracion\\_del\\_Sistema\\_Nacional\\_de\\_Compras\\_Public-DGABCA.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/51dc72f8b02c7_Integracion_del_Sistema_Nacional_de_Compras_Public-DGABCA.pdf)
- República de Ecuador, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”, del 4 de agosto de 2008.
- República de Ecuador, “Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”. del 12 de mayo de 2009.
- República del Perú, “Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado” Aprobado mediante Decreto Supremo No. 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
- República del Perú, “Reglamento de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado”. Decreto Supremo No. 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 30225 (vigente desde el 30 de enero de 2019).
- Romero-Pérez, Jorge Enrique. “La Ley de Contrataciones del Estado, Perú”. *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 152 (157-200) mayo - setiembre 2020. 199 páginas.
- Romero Pérez, J.E. (2020). Proyecto de Ley General de Contratación Pública. Exposición y Comentario. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 151 (93-140).
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2199-2004 de las 12: 59 horas del 27 de febrero del 2004. Expediente 04-000528-0007-CO, Conflicto de Competencia interpuesto por los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones.